



Boletín Oficial de Cantabria

Año LVI

Miércoles, 12 de febrero de 1992. — Número 31

Página 357

SUMARIO

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

Dirección Territorial del Ministerio de Obras Públicas y Transportes en Cantabria.—Expedientes de expropiación forzosa	358
Dirección Provincial del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria.—Expedientes ejecutivos de apremio a deudores con domicilio desconocido	361
Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.—Expedientes alta tensión números 118/91 y 128/91	362

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

Comillas.—Exposición al público del Reglamento de Honores y Distinciones	362
--	-----

3. Economía y presupuestos

Val de San Vicente.—Aprobar definitivamente diversas ordenanzas fiscales	362
--	-----

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Santander.—Expediente número 198/84 .	368
--	-----

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.—Actos administrativos impugnados	369
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Santander.—Expediente número 1/91	372
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Santander.—Expediente número 568/90 .	372

II. ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

2. Otras disposiciones

DIECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES EN CANTABRIA

Demarcación de Carreteras del Estado

Realizado el libramiento para poder hacer efectivos los importes de mutuos acuerdos e intereses por demora para la adquisición por el Estado de los bienes y derechos afectados por el expediente de expropiación forzosa incoado para la ejecución de las obras de:

—7-S-377 rondas tramo: A-C, 43-S-2.520. Tramo: Ronda B, 33-S-2700. Tramo: Sierrapando, 1-S-380. Tramo: Santander-Torrelavega, 22-S-2220. Tramo: Variante de La Mopntaña.

Esta Demarcación ha resuelto efectuar el pago de las referidas valoraciones en los locales del Ayuntamiento de Torrelavega en las fechas y horas siguientes:

Días: 19 y 20 de febrero.

Horas: Diez a catorce y de dieciséis treinta a diecisiete (según relación adjunta).

Los interesados deberán ser portadores de su documento nacional de identidad y de su número de identificación fiscal correspondiente, y en aquellos casos en que no sea el titular quien comparezca, se deberá presentar con poder suficiente para efectuar el cobro y actuar en nombre de la persona o entidad a quien represente.

Santander, 31 de enero de 1991.—El ingeniero-jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado (ilegible).

92/14433

Finca	Titular	Domicilio
Ronda A-C		
47-Comp	Hnos García de los Salmones Abascal	Caseros Mortuorio, 20 - 39300-Torrelavega
77	Hnos Díaz Abascal	Bº San Pedro, 44 - Hinojedo (Torrelavega)
78	Hnos Díaz Abascal	Bº San Pedro, 44 - Hinojedo (Torrelavega)
32-Comp.	D.Valentín, DªMaría, D.Gerónimo y D.José Puente Ceballos.	La Salceda, 30 Torres - 39300-Torrelavega
49-Comp.	D. Aurelio González Cano	Caserío, 75 - 39300-Torrelavega
60 y 60-Comp.	Dª Carmen del Pilar Barquín Cabo	c/ José Mª Pereda, 20 - 39300-Torrelavega
76 y 76-Comp.	Dª Encarnación Abascal Pelayo	Bº San Pedro, 3 - Hinojedo (Torrelavega)
53	Hrds. de José Mª Ruiz	c/Emilio Revuelta, 105-106. Barreda (Torrelavega)
54 y 54-Comp.	Rte/ D. José Luis Trueba Gutiérrez	Caseros, 119 - 39300-Torrelavega
55-2 y 55-2 Comp.	Dª Pilar y Dª Matilde Cobo Gómez	Bº La Hilera, 497 Sierrapando - 39300-Torrelavega
55-3 y 55-3 Comp.	Dª Margarita Cobo Gómez	c/Gervasio Herrero, 20-caserio - 39300-Torrelavega
55-4	Dª Dolores Cobo Gómez	Caseros, 119 - 39300-Torrelavega
71-Arr.	Hrds. de Dª Carmen Cobo Gómez	Carretera La Capilla - Sierrapando (Torrelavega)
73-Arr.	Rte/ D. Joaquín Pisano Cobo	Carretera La Capilla - Sierrapando (Torrelavega)
40-1	D. Francisco J. Barquín Antolín	Bº San Antonio, 56 - Ganzo (Torrelavega)
41-Amp	D. Francisco J. Barquín Antolín	Barreda - 39719 -Torrelavega
82 y 82-Comp.	Dª Alejandrina Díaz Campo	c/ Castelar, 29-1ª-D - 39004-Santander
55-1-Comp	SNIACE	c/ Gayarre, 18 - Ribaforada (Navarra)
84 y 84-Comp.	Dª Amelia Gutiérrez Barbosa	Avda. de Bilbao, 383 - 39300-Torrelavega
61-Comp.	D. Manuel Cobo Gómez	Chalets de La Tierruca, nº 11 - 39007-Santander
79 y 79-Comp.	Rte/ Dª Josefa Cuesta Sastre	Bº San Pedro, 3 - Hinojedo (Cantabria)
	D. José Manuel y D. José Alberto San Martín Villaescusa.	
	Comunidad de Carmelitas Descalzas	
	Rte/ D. Ceferino Gutiérrez Fernández	
	Dª Encarnación Abascal Pelayo	
Ronda-B		
31-Comp.	Dª Cesarea Arenal Cayón	Bº Herrero - Viérnoles (Torrelavega)
31-Comp-Arr.	Hnos. Díaz Arenal	Bº Herrero - Viérnoles (Torrelavega)
31-1	D. Jaime Lantarón González	Bº La Bárcena - Viérnoles (Torrelavega)
36-Comp.	D. José Zunzunegui Martínez	Bº La Tejera - Cartes (Cantabria)
37-Amp.	Dª Josefa Aldaco Terminel	c/Paramenes, 369 - Viérnoles (Torrelavega)
43-Comp.	D. Ramón A. Diego Blanco	
43-Comp-Arr.	Rte/ D. Angel Fernández	c/ José Mª Pereda, 1-6ª - Torrelavega
44-Amp.	D. Basilio Miera Gutiérrez	Bº La Barcena - Viérnoles (Torrelavega)
49-Comp.	Dª María Fernández Cabrero	Bº de Hoz, 35 - Viérnoles (Torrelavega)
49-Comp-Arr.	D. Eliseo Pérez Pérez	Bº Herrera, 477 - Viérnoles (Torrelavega)
50-Comp.	D. Ramón Velarde de la Sota	Viérnoles - Torrelavega
50-Comp-Arr.	D. Eliseo Pérez Pérez	Bº Herrera, 477 - Viérnoles (Torrelavega)
53-Comp.	D. Ramón Velarde de la Sota	Viérnoles - Torrelavega
	D. Manuel Barquín Mazón y Dª Felisa Martínez Díaz.	
	Rte/ D. Angel Martínez Iller.	c/ Emilio Revuelta, 66 - Torrelavega.
59-Comp.	D. Manuel Barquín Mazón y Dª Felisa Martínez Díaz.	
	Rte/ D. Angel Martínez Iller	
60-Comp.	D. Angel Fernández Martínez	c/ Emilio Revuelta, 66 - Torrelavega
		c/ José Mª Pereda, 1 - Torrelavega

Finca	Titular	Domicilio
60-Comp-Arr.	D. Julián Fernández Martínez	Bº Rodanil - Viérnoles (Torrelavega)
60-1-Comp.	D. Juan M. Fernández Martínez	Gral. Ceballos, 1-3º Dcha. - 39300-Torrelavega
60-1-Comp-Arr.	Dª Justa Fernández Martínez	Bº Rodanil - Viérnoles (Torrelavega)
62-Comp.	D. Benigno Pérez Díaz	
	Rte/ Dª Marta Valdezate Conde	Bº Rodanil, 31 - Viérnoles (Torrelavega)
64-1	D. Julián Serrano González	Bº Herrera - Viérnoles (Torrelavega)
75-1	Dª Mercedes Fernández Aldaco	c/ El retiro, 105 - Viérnoles (Torrelavega)
75-2	D. Ramón Diego Blanco	
	Rte/ D. Angel Fernández Martínez	c/ José Mª Pereda, 1 - Torrelavega
132-133-Comp.	D. Saturnino Salces Laguillo	Bº La Llaniega, 755 - Tanos (Torrelavega)
134-Comp.	Dª Valentina Bedia Ramos	Bº Santa Ana, 703 - Tanos (Torrelavega)
138-Comp.	Dª Esthwer Herreros Laguillo	Avda. de Bilbao, 15 - Torrelavega
91-Arr.	D. Manuel Estévez Martín	Torrelavega (Cantabria)
42 y 42-Comp.	Hnos. Escalante Moreno	
	Rte/ D. José Carlos Escalante	c/ Santander, 2 - Torrelavega
46 y 46-Comp.	Hnos. Escalante Moreno	
	Rte/ D. José Carlos Escalante	c/ Santander, 2 - Torrelavega
55 y 55-Comp.	D. Herminio de la Fuente Martínez	
	Rte/ D. Jesús Laguillo de la Fuente	c/ Julián Ceballos, 6 - Torrelavega
121-1	D. Santiago Paredes Díez	c/Mies de Vega, 1 - Tanos (Torrelavega)
103-2	Dª Antonia Fernández Guazo	c/ San José, 14-2º - Torrelavega
54 y 54-Comp	D. Joaquín Setián Setián	
	Rte/ D. Manuel Setián Setián	Avda. del Besaya, 12 - Torrelavega
56-Comp.	Dª Felisa Martínez Díaz y D. Manuel Barquín Mazón.	
	Rte/ D. Angel Martínez Illera	c/ Emilio Revuelta, 66 - Torrelavega
135 y 135-Comp.	D. Joaquín Zamanillo Peña	Bº Quimaranes, 529 - Tanos (Torrelavega)
9-1 Arr.	Dª Eugenia Villegas Santos	Viérnoles (Torrelavega)
72-Com-Arr.	D. Arsenio González López	Bº El Retiro - Viérnoles (Torrelavega)
79	D. Benito Gutiérrez Fernández	Pª Joaquín Fernández Vallejo, 146 - Tanos (Torrelavega)
93	D. Benito Gutiérrez Fernández	Pª Joaquín Fernández Vallejo, 146 - Tanos (Torrelavega)
94	D. Benito Gutiérrez Fernández	Pª Joaquín Fernández Valleno, 146 - Tanos (Torrelavega)
107-1	SOLVAY y CIE, S.A.	Barreda (Torrelavega)
124-Arr.	D. Jesús Salces Palacios	c/ Fernández Vallejo, 79-3º D. - Tnos (Torrelavega)
124 y 124-Comp.	D. Jesús Salces Rodríguez	Los Caseríos, 767 - Tanos (Torrelavega)
118-Comp.	Dª Mª Valentina Bedia Ramos	Bº Sta. Ana, 703 - Tanos (Torrelavega)
12-Arr.	D. Francisco Sainz Montes	Bº Ronanil - Viérnoles (Torrelavega)
77	Dª Elena Zornoza Pernia	c/ Ramón Patuel, 5-2º E - 28017-Madrid.
77-Comp-Arr.	D. Angel Gutiérrez Marañón	Bº Herrera - Viérnoles (Torrelavega)
85	Dª Angeles de la Guerra Fernández	Bº Velarde, 318 - Tanos (Torrelavega)
110-2	Dª Enriqueta Revuelta Arozamena	Bº La Alegría, 749 - Tanos (Torrelavega)
26	D. Maximino González de la Sota	c/ Padre Rábago, 1-4º C - Torrelavega
24 y 24-Comp.	D. Maximino de la Sota González	c/ Padre Rábago, 1-4º C - Torrelavega
14 y 14-Comp.	D. José Antonio González García	Bº de la Hoz, 27 - Viérnoles (Torrelavega)
136-Comp.	D. Antonio y D. Balbino Fernández Solana	
	Rte/ D. Antonio Fernández Solana	Bº Llosadia - Las Presillas (Cantabria)
137	D. Evaristo y D. Miguel Pernia González	Colonia El Impulsor, 488-1º - Sierrapando (Torrelavega)
1-1	D. Arturo Montes Bustillo	c/ Fernández Vallejo, 228-Gº Insa, 3º D-Tanos (Torrelavega)
148	D. José Manuel y D. José Alberto San Martín Villaescusa	
	D. José Lantarón González	Avda. de Bilbao, 383 - Torrelavega
16-Arr.	D. José Lantarón González	Viérnoles (Torrelavega)
17	D. Jesús Fernández Sainz	La Bárcena, 80 - Viérnoles (Torrelavega)
41-Arr.	Dª María Fernández Cabrero	Bº El Retiro - Viérnoles (Torrelavega)
44 y 44-Comp.	D. Juan Manuel Fernández Martínez	Bº de la Hoz, 35 - Viérnoles (Torrelavega)
60-1	Dª Felisa Martínez Díaz	Gral. Ceballos, 1-3º D. - Torrelavega
66	Rte/ D. Angel Martínez Illera	
78	Dª Aurora Revuelta Obeso	c/ Emilio Revuelta, 66 - Torrelavega
78-1	Dª Isidora Obeso Ruiz	Avda. José Antonio, 467 - Tanos (Torrelavega)
82-1	Dª Gregoria Amelia Uria Quintanal	Avda. José Antonio, 467 - Tanos (Torrelavega)
	Rte/ D. Manuel Montesinos Carmona	c/ Joaquín Vallejo, 108 - Tanos (Torrelavega)
90-1	D. Joaquín Fernández Cabrero	
	Rte/ Dª Mª Luisa Miera Menéndez	Sierra Espina, 386 - Tanos (Torrelavega)
103 y 103-1	Dª Antonia Fernández Guazo	c/ San José, 14-2º C - Torrelavega
105	Dª Antonia Fernández Guazo	c/ San José, 14-2º C - Torrelavega
106-Arr.	D. Enrique Ruiz Revilla	Tanos (Torrelavega)
110-1	D. Andrés Revuelta Arozamena	Bº La Alegría, 691 - Tanos (Torrelavega)
111	Dª Benita Arozamena Revuelta	Bº El Lobio, 331 - Tanos (Torrelavega)
112	D. Francisco Marcos Sánchez	
	Rte/ Dª Ascensión Saiz Pisano	c/ José Antonio, 463 - Torrelavega
	Hrds. de D. José Ruiz Velarde y Dª Antonia Ruiz Velarde.	
	Rte/ D. Antonio Manuel Arribas	Glorieta Bilbao, 7-5º D. - 28015-Madrid
38-Comp.	Hrds. de D. Pedro Sainz Pelayo	
	Rte/ Dª Ramona Sainz Velarde	Carretera Gral., 59 - Viérnoles (Torrelavega)
	D. Ramón Velarde de la Sota	Viérnoles (Torrelavega)
	D. Gregorio Rodríguez Gutiérrez	Bº La Llamiega, 763 - Tanos (Torrelavega)

Finca	Titular	Domicilio
143 y 143-Comp.	AGE BODEGAS UNIDAS, S.A. Rte/ D. Victor Pascual	Avda. Bilbao, 124 - Torrelavega
Variante de La Montaña		
18-1-Arr.	D. Ramiro Sánchez	Sierrapando (Torrelavega)
23 y 23-Comp.	D ^a Oliva Ibañez Urresti	Sierrapando, 485 - Torrelavega
24	D ^a Oliva Ibañez Urresti	Sierrapando, 485 - Torrelavega
16 y 16-Comp.	D. José García Ruiz	Avda. del Besaya, 42-1 ^o - Torrelavega
18-1	D. Jaime Guardo Santerbas	Ojedo - Potes (Cantabria)
35-1-Comp.	D. Gregorio Michelena Somacarrera	Quijano de Piélagos (Cantabria)
Sierrapando y 1-S-380		
2	D. Manuel Manrique Incera y D ^a Lucia Damalia Cimiano	Avda. de Bilbao, 75 - Torrelavega
13-Arr.	D ^a Florinda Villazón	Avda. de Bilbao, 36 - Torrelavega
1	D. Avelino Trueba y D ^a Crescencia Michelena	Avda. de Bilbao, 77 - Torrelavega
4	D ^a Antonia Martínez Ceballos	Avda. d Bilbao, 62 - Torrelavega
5	D ^a Felisa Cano López y D ^a Elisa Vallejo Cano	La Llana, 470 - Sierrapando (Torrelavega)
5-1	D. Ernesto Aguilera Palacios	Sierrapando, 468 - Torrelavega
6	D ^a Eustaquia del Rio Iguazo	Sierrapando, 464 - Torrelavega
7	D ^a Rosalia Eusebia Galnares Vega Rte/ D. Mariano Galnares Vega	c/ José M ^a Pereda, 3-4 ^o B - Torrelavega
10	D. Belisario Pelayo Pelayo	Avda. de Bilbao, 50 - Torrelavega
11	D ^a Urraca López	Sierrapando, 291 - Torrelavega
13	D ^a Manuela Ceballos Mantecón	Avda. de Bilbao, 36 - Torrelavega
14	D ^a Mercedes Pita Wonenburger	c/ Ruiz Tagle, 5 - Torrelavega
Intereses Rondas A-C y 1-S-380		
40 y 41	SNIACE, S.A.	Torrelavega (Cantabria)
9	D. José Pérez Alonso	Avda. de Oviedo, 31 - Torrelavega
7	D. Francisco Pérez Alonso	Avda. de Oviedo, 31 - Torrelavega
49	D. Aurelio González Cano	Traida de Aguas, 75 - Torrelavega
45	SNIACE, S.A.	Torrelavega (Cantabria)
23	D. Valentín Sollet Gómez y D. Juan José Cacho Fernández	c/ Pablo Garnica, 38-4 ^o Iz. - Torrelavega
6	D ^a Rosario Pérez Alonso	Avda. de Oviedo, 31 - Torrelavega
14	D. José García García	c/ Pablo Garnica, 95 - Torrelavega
5	D. Enrique Pérez Alonso	Avda. de Oviedo, 31 - Torrelavega
15	D. Ricardo Santiago Pérez	c/ José M ^a Cabañas, 61 - Torrelavega
38	D. Venancio Zabala Pisano y Hnos.	c/ Casimiro Saiz, 14 - Torrelavega
11	D. Arsenio Benito Caba y D. José Díaz Saiz	Plaza Doctor Sánchez, s/n, 1 ^o D, Pta. S. Miguel (Cantabria)
18 y 18 Comp.	D. Jesús Telechea Rodríguez	C/ Jose María Cabañas, 163 - Torres (Torrelavega)
21	D. Joaquín Sanz Salcines	c/ José María Cabañas, 59 - Torres (Torrelavega)
22	D. Eloy Sánchez Galarza	c/ José María Cabañas, 59 - Torrelavega
26 y 27-Arr.	D. José Gil Avellanas	Gral. Ceballos, 1-2 ^o B, Esc. Dcha. - Torrelavega
46	D. Manuel, D. Esteban, D ^a Andrea García de los Salmones Abascal y D ^a Carmen Abascal Sañudo	Mortuorio, 10 - Torrelavega
8	Hrds. de D. Fausto León Pérez Alonso	c/ Julio Hauzeur, 45-A, 2 ^o B - Torrelavega
47	D. Manuel, D. Esteban y D ^a Andrea García de los Salmones Abascal	Mortuorio, 12 - Torrelavega
16	D. Pedro Zabala Peon	c/ José María Cabañas, 57 - Torrelavega.
19 y 19-Comp.	D. Casildo Díaz Alcalde	c/ José María Cabañas, 61 - Torrelavega
26 y 27	D. Rudesindo Cobo Cobo	Avda. de Oviedo, 32 - Torrelavega
20	D. Julio González Iglesias	c/ José María Cabañas, 59 - Torrelavega
17	D. Pedro Agüero Zornoza	c/ José María Cabañas, 57 - Torrelavega
68-Comp.	D ^a Andrea García de los Salmones Abascal	Mortuorio, 16 - Torrelavega
41	D ^a Esperanza Pontanilla Palacios	Escuelas de Barreda, 240 - Barreda (Torrelavega)
5-1 y 54	D. Joaquín Pontanilla Palacios	Plazuela del Sol - Barreda (Torrelavega)
40-Comp.	D. Raimundo Barquin Gómez	c/ La Iglesia, 33 - Viveda (Torrelavega)
68-Comp.	D. Esteban García de los Salmones Abascal	Mortuorio, 18 - Torrelavega
9	D ^a Jacinta Collantes Gutiérrez	c/ El Salto, 13 - Barreda (Torrelavega)
35 y 36	D. Miguel Marcos Pérez	B ^o La Sierra, 190 - Barreda (Torrelavega)
26	D. Alfredo Sánchez Abad	c/ Conces ^a Josue, 27 - Barreda (Torrelavega)
60	D. Vidal García Ruiz	Avda. de Solvay, 20 - Torrelavega
68-Comp.	D. Manuel García de los Salmones Abascal	Mortuorio, 19 - Torrelavega

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL EN CANTABRIA

Tesorería General de la Seguridad Social

D. IGNACIO SANJUAN CRUCELAGUI, Jefe de la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social de Laredo (U.R.E. 39/020),

HACE SABER: Que en esta Unidad de Recaudación se sigue expediente ejecutivo de apremio a los deudores que mas adelante se detallan, los cuales son de ignorado paradero y cuyas deudas corresponden a los siguientes conceptos:

Table with 4 columns: NOMBRE O RAZON SOCIAL, AYUNTAMIENTO, CONCEPTO, IMPORTE. Lists numerous debtors and their corresponding social security contributions.

Table with 4 columns: NOMBRE O RAZON SOCIAL, AYUNTAMIENTO, CONCEPTO, IMPORTE. Continuation of the list of debtors and their social security contributions.

Afectando a cada uno de los apremiados incluidos en la presente relación el Sr. Director Provincial en Cantabria de la T.G.S.S. ha dictado la siguiente providencia de apremio que, transcrita, dice lo siguiente:

"PROVIDENCIA: En uso de las facultades que me confiere el artículo 102 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, declaro incurso el importe de las deudas incluidas en la anterior relación en el recargo del 20 %, y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra la transcrita providencia, y sólo por motivos definidos en el artículo 103 del Real Decreto 716/1986, de 7 de Marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, procede el recurso de reposición, en el plazo de QUINCE días, ante el Sr. Director Provincial en Cantabria de la Tesorería General de la Seguridad Social, con carácter previo, y facultativo o RECLAMACION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA, en el mismo plazo, ante el Tribunal de dicha jurisdicción en esta provincia, ambos contados a partir del día siguiente al de recibo de la notificación; bien entendido que la interposición de dichos recursos no implica suspensión del procedimiento de apremio, a menos que garantice el pago de la deuda inicial más un 25% en concepto de recargo de apremio y costas reglamentarias, mediante aval solidario de Banco o Caja de Ahorros o Entidad Crediticia debidamente autorizados y domiciliados en territorio nacional, por tiempo indefinido, o cuando consigne, a disposición de la Tesorería General, una cantidad equivalente a esta misma suma de conceptos.

Estos deudores son requeridos para que se personen, por sí o por medio de representante legal, en la oficina de esta U.R.E., sita en Laredo, C/ San Francisco s/n, con el fin de hacerse cargo de las notificaciones de sus descubiertos; advirtiéndoles que, de no presentarse, serán declarados en rebeldía transcurrido el plazo de ocho días desde la publicación del presente Edicto en el "Boletín Oficial de Cantabria".

En Laredo a 15 de enero de mil novecientos noventa y dos

Signature and stamp of the Provincial Director of the Treasury General of Social Security, Ignacio Sanjuan CruceLAGUI.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 118/91.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:

Tensión: 12/20 kV.

Longitud: La existente.

Origen: Subestación Puente San Miguel.

Final: C. T. C. Paseo del Niño.

Centro de transformación:

Denominación: Paseo del Niño.

Potencia: 250 kVA.

Tipo: Celdas prefabricadas.

Relación de transformación: $12.000 \pm 2,5 \% \pm 5 \% 400/230 \text{ V}$.

Situación: Torrelavega.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación, el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 13 de diciembre de 1991.—El director provincial, Felipe Bigeriego de Juan.

91/86236

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria

Resolución de la Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria autorizando el establecimiento de la instalación eléctrica en alta tensión que se cita

Expediente A. T. 128/91.

Visto el expediente incoado en el Servicio de Energía de esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a petición de «Electra de Viesgo, S. A.», solicitando autorización para el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se detallan más adelante, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2.617/1966, de 20 de octubre,

Esta Dirección Provincial de Industria y Energía en Cantabria, a propuesta del Servicio de Energía, ha resuelto:

Autorizar a «Electra de Viesgo, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Denominación de la línea: Modificación de la línea de media tensión Laredo III, en Colindres.

Tensión: 20 kV, aunque inicialmente funcionará a 12 kV.

Longitud: 1.865 metros.

Conductor: Tipo LA-110.

Sección: 116,2 milímetros cuadrados.

Origen: Apoyo número 6 de la línea Treto-Laredo III.

Final: Apoyo número 11 de la misma línea.

Situación: Colindres.

Para el desarrollo y ejecución de esta instalación el titular de la misma deberá seguir los trámites establecidos en el capítulo IV del Decreto 2.617/1966.

Santander, 30 de diciembre de 1991.—El director provincial, P. D., la secretaria general, María del Carmen Martínez Corbacho.

92/4997

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

1. Personal

AYUNTAMIENTO DE COMILLAS

EDICTO

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de treinta días hábiles, se halla expuesto al público el Reglamento de Honores y Distinciones, aprobado inicialmente por el Pleno de esta Corporación, en sesión de fecha 23 de diciembre de 1991.

En el mismo plazo, con arreglo al artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, los interesados pueden examinar el indicado Reglamento de Honores y Distinciones y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Comillas, 31 de diciembre de 1991.—El alcalde (ilegible).

92/8679

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE VAL DE SAN VICENTE

EDICTO

HABIENDO FINALIZADO EL PLAZO PARA LA PRESENTACION DE RECLAMACIONES CONTRA EL ACUERDO ADOPTADO POR EL AYUNTAMIENTO PLENO EN SESION CELEBRADA EL DIA VEINTISEIS DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, Y PUBLICADO EN EL BOLETIN OFICIAL DE CANTABRIA NUMERO 250 DE 16 DE DICIEMBRE DE 1991, RELATIVO A LA IMPOSICION DE LOS TRIBUTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS, IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, APROBACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE LOS MISMOS Y LA MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS SOBRE LICENCIAS URBANISTICAS, LICENCIAS DE APERTURA, MESAS Y SILLAS, Y SUMINISTRO DE AGUA SIN QUE SE HAYA FORMULADO RECLAMACION ALGUNA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 17, NUMERO 3, DE LA LEY 39/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LAS HACIENDAS

LOCALES, QUEDAN DEFINITIVAMENTE APROBADAS, LO QUE SE HACE PUBLICO A LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 70-1, DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, CON LA PUBLICACIÓN DEL TEXTO INTEGRO DEL ACUERDO DE APROBACION Y DE LAS ORDENANZAS FISCALES REFERIDAS.

EN VAL DE SAN VICENTE, A VEINTISIETE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

EL ALCALDE PRESIDENTE,



FDO. MIGUEL ANGEL GONZALEZ VEGA.

92/12554

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTICULO PRIMERO

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 79 a 92 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Actividades Económicas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 60.1 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO SEGUNDO

1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

2. Se considerarán, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las agrícolas, ganaderas, forestales, pesqueras, industriales, comerciales, de servicios y mineras.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

ARTICULO TERCERO

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada.

EXENCIONES

ARTICULO CUARTO

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de Tratados o de Convenios Internacionales.

c) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.

d) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

e) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistencial y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad

para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) La Cruz Roja Española.

2. Los beneficios regulados en las letras d) y e) del apartado anterior tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO QUINTO

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO SEXTO

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas de impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ley y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, y, en su caso, el coeficiente y el índice acordados por cada Ayuntamiento y regulados en las Ordenanzas fiscales respectivas.

ARTICULO SEPTIMO

1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por Real Decreto Legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Constitución. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

a) Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto.

b) Los epígrafes y rúbricas que clasifiquen las actividades sujetas se ordenarán, en lo posible, con arreglo a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas.

c) Determinación de aquellas actividades o modalidades de las mismas a las que por su escaso rendimiento económico se les señale cuota cero.

d) Las cuotas resultantes de la aplicación de las Tarifas no podrán exceder del 15 por 100 del beneficio medio presunto de la actividad gravada, y en su fijación se tendrá en cuenta, además de lo previsto en el apartado a) anterior, la superficie de los locales en los que se realicen las actividades gravadas.

2. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del impuesto y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

ARTICULO OCTAVO

Se incrementan las cuotas mínimas fijadas en las Tarifas del impuesto, mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente único para todas las actividades ejercidas dentro del Término municipal, que se establece en el 1.1, de conformidad con el artículo 88 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO NOVENO

Además del coeficiente regulado en el artículo anterior, se establece sobre las cuotas incrementadas por aplicación de dicho coeficiente, un índice mínimo del 0,5 por aplicación de la Ley 6/91, de 11 de marzo.

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTICULO DECIMO

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO DECIMO PRIMERO

1. El impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

2. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del apartado anterior, y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca, practicándose a continuación por la Administración competente, la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Además, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos y términos que reglamentariamente se establezcan.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

1. La formación de la Matricula del impuesto se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. En todo caso, la calificación de las actividades económicas, así como el señalamiento de las cuotas correspondientes, se llevará a cabo, igualmente, por la Administración Tributaria del Estado, y el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Sin perjuicio de ello, la notificación de estos actos puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por el Ayuntamiento y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo.

La concesión y denegación de exenciones requerirán, en todo caso, informe técnico previo del órgano competente de la Administración Tributaria del Estado, con posterior traslado a éste de la resolución que se adopte.

Todo esto sin perjuicio de la opción que el Ayuntamiento pueda realizar, conforme establece la Disposición Adicional Undécima de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el Real Decreto 375/91, de 22 de marzo, y demás disposiciones que lo desarrollen.

3. La inspección de este impuesto será llevada a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con éstos, y en su caso, con las Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares, en los términos que se disponga por el Ministro de Economía y Hacienda.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO DECIMO TERCERO

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se estará a lo que sea de aplicación por la disposición transitoria tercera de la Ley 39/88 y sus modificaciones posteriores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión 12/91, de 26 de octubre, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO MUNICIPAL

92/12563

Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles

NATURALEZA Y FUNDAMENTO

ARTICULO PRIMERO

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15.2 y 61 a 78 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 60.1 de la citada Ley 39/1.988.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO SEGUNDO

1. El hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el Término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados.

2. Este Impuesto gravará el valor de los inmuebles a que se refiere el apartado anterior.

3. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- a) El suelo urbano.
- b) El suelo susceptible de urbanización.
- c) El suelo urbanizable programado y el no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística.
- d) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, energía eléctrica y alumbrado público.
- e) Los terrenos ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Tendrán la misma consideración los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria siempre que tal fraccionamiento desvirtúe en uso agrario y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.

4. Igualmente tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, las construcciones de naturaleza urbana, entendiéndose como tales las siguientes:

a) Los edificios, sean cualesquiera los elementos de que estén contruidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinen, aún cuando por la forma de construcción sean perfectamente transportables y el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b) Las obras de urbanización y mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, depósitos al aire libre, campos o instalaciones para la práctica del deporte, muelles, estacionamientos y los espacios anejos a las construcciones.

c) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rústica en el número siguiente.

5. A los mismos efectos, tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rústica:

a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 anterior.

b) Las construcciones de naturaleza rústica, entendiéndose por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario, que situados en los terrenos de naturaleza rústica, fueren indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto, los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter de ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción solo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, el albergue temporal de ganados en despoblado o la guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos.

Tampoco tendrán esta consideración las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rústica, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO TERCERO

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Local, y que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios. Asimismo, las carreteras, los caminos, los del dominio público marítimo, terrestre e hidráulico y las deudas vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean de propiedad de los Municipios y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos de regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos fechado el 3 de enero de 1.979 y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o Entidades a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumentos o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/85, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 11 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales Primera, Segunda y Quinta de dicha Ley. Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino exclusivamente a los que reúnan las siguientes condiciones:

-En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico, a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/85, de 25 de junio.

-En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral, en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

k) Los bienes de naturaleza urbana cuya base imponible sea inferior a 100.000 pesetas, así como los de naturaleza rústica, cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 100.000 pesetas, o según resultado de las actualizaciones que para cada año se aprueben en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, no figurando entre los bienes de su inmovilizado. Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los acuerdos relativos a los beneficios serán adoptados por este Ayuntamiento a instancia de parte.
- b) El plazo de disfrute de la bonificación comprenderá el tiempo de urbanización o de construcción y un año más a partir del año de terminación de las obras.
- c) En todo caso, el plazo de disfrute a que se refiere el apartado anterior no podrá exceder de tres años, contados a partir de la fecha del inicio de las obras de urbanización y construcción.

SUJETO PASIVO

ARTICULO CUARTO

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

- a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.
- b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.
- c) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se halle afectado.

BASE IMPONIBLE Y CUOTAS TRIBUTARIAS

ARTICULO QUINTO

- 1. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.
- 2. Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará con referencia al valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

ARTICULO SEXTO

- 1. El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y el de las construcciones.
- 2. Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.
- 3. Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y la antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

ARTICULO SEPTIMO

- 1. El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.
- 2. El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales. Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas. Asimismo, se tendrán en cuenta las mejoras introducidas en estos terrenos, que jorran parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción. Para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.
- 3. En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios. No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del Municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidas sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.
- 4. El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el artículo 6-3 de esta Ordenanza.

ARTICULO OCTAVO

Los valores catastrales a que se refiere el artículo 5-2 de esta Ordenanza se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios, dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en el artículo 9 siguiente.

ARTICULO NOVENO

- 1. La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración a que hacen referencia los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.
- 2. A tal fin, se tendrán en cuenta las normas contenidas en los artículos 70, 71 y 72 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

ARTICULO DECIMO

- 1. La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
- 2. De conformidad con lo previsto en el artículo 73.2.3.4. de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, este Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:
 - a) A los bienes de naturaleza urbana.....0,65%
 - b) A los bienes de naturaleza rústica.....0,30%

DEVENGO

ARTICULO DECIMO PRIMERO

- 1. El período impositivo coincide con el año natural y se devenga el impuesto el primer día del mismo.
- 2. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar.

NORMAS DE GESTION

ARTICULO DECIMO SEGUNDO

- 1. El impuesto se gestionará a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente para este Término Municipal, y que estará constituido por los censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de

naturaleza rústica y urbana, el cual quedará a disposición del público para sugerencias o reclamaciones.

2. En los casos de construcciones nuevas, los sujetos pasivos estarán obligados a formalizar las correspondientes declaraciones de alta dentro del plazo reglamentario. Asimismo, estarán obligados a comunicar las variaciones que surjan por alteraciones de orden físico, económico o jurídico concernientes a los bienes gravados, formalizándolas dentro de igual plazo.

3. La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la Inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevarán la modificación del Padrón del Impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

ARTICULO DECIMO TERCERO

1. La elaboración de Ponencias, fijación, revisión y modificación de los valores catastrales, así como la formación del Padrón del Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78.1 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

2. La liquidación y recaudación y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, se llevará a cabo conforme a lo establecido en el artículo 78.2 de la misma norma anterior.

ARTICULO DECIMO CUARTO

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos a que se refieren los artículos 2 y 4 de esta Ordenanza, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de las deudas tributarias y recargos pendientes por este impuesto, en los términos del artículo 41 de la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO DECIMO QUINTO

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo previsto en el artículo 78.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria o en la Contribución Territorial Urbana, continuarán disfrutando de los mismos en el Impuesto citado en primer lugar, hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieron término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

Los edificios construidos hasta el 31 de diciembre de 1.992, al amparo de la legislación de viviendas de protección oficial, gozarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este Impuesto, durante tres años contados a partir de la fecha de terminación de la construcción.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El disfrute de la bonificación establecida en el artículo 3,2 de esta Ordenanza, cuando las obras de urbanización y construcción a que se refiere el apartado c) de dicho artículo se hubieren iniciado con anterioridad al comienzo de la aplicación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, se reducirá en el número de años transcurridos entre la fecha de inicio de dichas obras y la de entrada en vigor de este Impuesto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión 12/91, de 26 de octubre, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO MUNICIPAL



92/12566

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la vigente Ley del Suelo

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15g a 19g de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de 28 de diciembre de 1.988, se establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178g de la vigente Ley del Suelo y 1g del Reglamento de Disciplina Urbanística.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO SEGUNDO

1.Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las licencias referidas en el anterior artículo, y verificar si los actos de uso del suelo se ajustan a las normas urbanísticas de edificación y policía previstas en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

2.Obligación de contribuir. Nace con la petición de la licencia o desde que ésta debió solicitarse en el supuesto de que fuera preceptiva.

3.Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33g de la Ley General Tributaria, que sean propietarias o poseedoras, o en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Son sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de dichas obras.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO TERCERO

1.Base imponible. Se tomará como base imponible de la tasa la siguiente:

- a) El coste real y efectivo de la obra, que corresponderá con el presupuesto total de ejecución de proyecto visado por el Colegio profesional competente, o por declaración y presupuesto presentado por el interesado, o por valoración del Servicio Técnico municipal, para el caso de obras de nueva planta, obras menores, modificaciones de estructura y aspecto exterior de los edificios, así como el caso de los movimientos de tierra.
- b) El coste real y efectivo de las viviendas, locales o instalaciones, cuando se trate de licencias de primera ocupación o de cambios de uso de los edificios.
- c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y demolición de construcciones.

En el caso de parcelaciones, se aplicará sobre el valor catastral de la superficie segregada calculada proporcionalmente sobre el valor de la superficie total.

Cuando se trate de varias segregaciones de una misma parcela, se tomará como matriz la resultante que tenga mayor superficie.

2.La cuota tributaria. Se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

- I. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos definitivos hasta 500.000 pesetas, exento de tasas.
- II. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos definitivos de 500.001 a 2.000.000 de pesetas, la tasa aplicable será del 0,1 por 100 sobre el presupuesto.
- III. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuestos definitivos de 2.000.001 a 10.000.000 de pesetas, la tasa aplicable será del 0,6 por 100 sobre el presupuesto.
- IV. Para las obras del apartado a) del número anterior, con presupuesto superior a los 10.000.000 de pesetas, la tasa será del 1,6 por 100 sobre el presupuesto.
- V. En el caso del apartado b) del número anterior, se aplicará el porcentaje del 0,2 por 100 del coste real, pudiendo tomar como base imponible sustitutoria el coste real de obras de nueva planta.
- VI. En el caso del apartado c) del número anterior, la tasa aplicable será del 1,0 por 100 del valor señalado de los terrenos y construcciones, con un mínimo de quince mil (15.000) pesetas.

ARTICULO CUARTO

1.En caso de desestimiento en la petición de la licencia, una vez que se hayan iniciado los trámites de información, inspección o administrativos, se liquidará el 60 por 100 de los derechos a ellos correspondiente.

2.Una vez haya caducado la licencia por el transcurso de seis meses, o desde que pase idéntico plazo desde el requerimiento de pago de la tasa, no se admitirá renuncia o desestimiento.

3.Las licencias concedidas se entenderán caducadas si dentro de los seis meses siguientes a la concesión no se han iniciado las obras o si han permanecido igual tiempo paradas desde su inicio.

ARTICULO QUINTO

Caducada la licencia los interesados deberán de solicitar de la Administración municipal la oportuna renovación, en las mismas condiciones que la autorización caducada.

Por la primera renovación que se obtenga abonarán los interesados el 10 por 100 de los derechos inicialmente pagados, con un mínimo de 500 pesetas, la segunda renovación abonará un 20 por 100 de los derechos inicialmente pagados, procediéndose necesariamente para las siguientes a la revisión de los precios por el Servicio Técnico municipal.

ARTICULO SEXTO

No se admitirán exenciones o bonificaciones en la presente tasa. Excepcionalmente, y por razones de ornato público, belleza de poblaciones, así como en el caso de mejoras en explotaciones ganaderas cuyo presupuesto total se encuentre entre las cuantías del artículo 3g, 2, III y IV, podrá acordarse una bonificación nunca superior al 80 por 100 del importe de la tasa.

ARTICULO SEPTIMO

Cuando alguna obra se inicie sin disponer de la correspondiente licencia municipal, pagarán los solicitantes o sustitutos el doble de la tasa correspondiente.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO OCTAVO

- 1.Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124g de la Ley General Tributaria que se indican a continuación:
 - a) De los elementos esenciales de la liquidación.
 - b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
 - c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2.Las cuotas correspondientes a esta Ordenanza se satisfarán en efectivo en la caja municipal.

3.Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO NOVENO

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77g y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11g de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO DECIMO

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1.La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa y uno, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2.La presente Ordenanza, que consta de diez artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión 07/1.990, de 22 de agosto.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO MUNICIPAL



92/12568

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la licencia de apertura de establecimientos

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15g a 19g de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por las licencias de apertura de establecimientos en el término municipal de Val de San Vicente.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

ARTICULO SEGUNDO

1.Hecho imponible. Lo constituye la actividad municipal tendente a verificar si los establecimientos comerciales e industriales reúnen las condiciones idóneas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2.Obligación de contribuir. Nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió de solicitarse, en el supuesto de que fuera obligada.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la renuncia o desestimiento del solicitante.

3.Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieron obligadas a su solicitud, como titulares de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a) La primera instalación.
- b) Traslado del local.
- c) Cambio de titularidad.
- d) Cambio de actividad.
- e) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimiento.

BASES Y TARIFAS

ARTICULO TERCERO

Las tarifas de la presente Ordenanza se satisfarán por una sola vez, en el momento de la concesión de la licencia, y serán el equivalente al 150 por 100 de la cuota tributaria total del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se establece un mínimo de quince mil pesetas para los casos en que la tarifa calculada conforme al párrafo anterior, resulte inferior a esta cantidad. La misma tarifa resultará de aplicación en los casos de Actividades Comerciales, Industriales o Profesionales exentas del pago del Impuesto sobre Actividades Económicas, traslado forzoso de local y cambios de titularidad.

Las licencias que se soliciten para espectáculos públicos itinerantes, de carácter lucrativo, devengarán una tarifa de 3.000 pesetas diarias.

Los solicitantes de licencias de apertura de instalaciones sujetos a más de un epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas tributarán el importe resultante de aplicar el 150 por 100 por el epígrafe de más cuota, a lo que se añadirá el 50 por 100 de cada uno de los restantes.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO CUARTO

Estarán exentos del pago de la tasa los traslados que se produzcan por razones urbanísticas impuestas, derribos de fincas, hundimientos, incendios y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes o disposiciones oficiales.

No se concederá ninguna exención o bonificación más que las recogidas en los párrafos anteriores.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO QUINTO

1. Las personas obligadas al pago de la presente exacción deberán presentar en las oficinas municipales la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento, acompañando copia del documento nacional de identidad y el alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como cuantos documentos vengan exigidos por el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas, y los que sean requeridos por la Administración municipal dirigidos a verificar las condiciones de la instalación del local.

2. El Ayuntamiento hace especial reserva de la facultad que le otorgan las disposiciones legales vigentes para denegar y, si fuera preciso, revocar las licencias de aquellos establecimientos que carezcan de las necesarias condiciones para el desarrollo de la actividad, en especial las que se recogen en el Decreto 241461, de 30 de noviembre, y demás disposiciones vigentes.

3. Las licencias otorgadas caducarán:

a) A los tres meses de concedidas, si en dicho plazo el establecimiento no se hubiera abierto al público o no se hubiera hecho efectivo el importe de la tasa.

b) Si después de haber iniciado el establecimiento su actividad, permanece cerrado más de seis meses consecutivos. Este plazo será de un año para el caso de cierre temporal por interrupción de las actividades de la industria o comercio estacional.

ARTICULO SEXTO

1. El pago de la cuota se efectuará en la Caja municipal, previa liquidación para ingreso directo.

2. Las liquidaciones de la tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124º de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.
b) De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.

1. Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

2. Las deudas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO SEPTIMO

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77º y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11º de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

ARTICULO OCTAVO

Se consideran partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de mil novecientos noventa, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión número 10, de 23 de agosto de 1.989.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO MUNICIPAL

Ordenanza fiscal reguladora de los precios públicos por ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117º de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilidades privadas o aprovechamientos especiales que se deriven de la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

ARTICULO SEGUNDO

Se hallan obligadas al pago del precio público por la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33º de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva licencia municipal.

TARIFAS

ARTICULO TERCERO

La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente TARIFA:

I. Ocupación por temporada, con mesas y sillas, sobre terrenos de uso público en las entidades de población de Pechón y Unquera, TRESCIENTAS (300) pesetas el metro cuadrado.

II. Ocupación por temporada, con mesas y sillas, sobre terrenos de uso público en el resto de las entidades de población del término municipal, CIENTO CINCUENTA (150) pesetas el metro cuadrado.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO CUARTO

1. La obligación del pago nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones ya autorizadas, durante los meses de cobranza voluntaria que sean aprobados por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

2. El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Caja municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones del precio público, de una sola vez, durante los meses de cobranza voluntaria que se acuerden por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO QUINTO

No se concederá exención o bonificación alguna respecto del precio público regulado por la presente Ordenanza.

GESTION, ADMINISTRACION Y COBRANZA

ARTICULO SEXTO

1. El solicitante de la concesión del aprovechamiento declarará el número de metros cuadrados que precisa para la ocupación, reservándose la Administración municipal la facultad de revisar en plena temporada la ocupación real con la solicitada.

Para los casos de exceso de ocupación, la administración municipal podrá autorizarlos, previo el pago del precio público correspondiente, o bien denegar por razones de exceso de superficie no adecuada en la zona que se trate, dicha concesión.

2. Se considera como una concesión de nuevo aprovechamiento el aumento de la superficie ya autorizada, debiendo de solicitarse por el interesado previo al inicio de la temporada.

ARTICULO SEPTIMO

1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreductibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán formular declaración en la que conste necesariamente la superficie a ocupar y la situación de la ocupación dentro de la entidad de población.

3. En caso de ocupaciones de hecho, se procederá por el Ayuntamiento a realizar la liquidación, previa notificación al interesado, siendo éste quien, en su caso, deberá de demostrar documentalmente el carácter privado de la superficie que ocupa.

4. Es obligación del interesado solicitar la baja de la concesión, siendo en otro caso prorrogada automáticamente, con la consiguiente obligación de seguir abonando el precio público.

5. Las autorizaciones y licencias tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros; el incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

ARTICULO OCTAVO

1. El Ayuntamiento en la concesión de la autorización o licencia, podrá proceder a delimitar, a costa del interesado, el espacio reservado para la ocupación.

2. La Administración municipal, tanto en los casos de caducidad de las licencias, como en los de cancelación o modificación, procederá a adoptar las medidas necesarias para hacer cesar la restricción del uso público de los bienes.

ARTICULO NOVENO

Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación.

APROBACION Y VIGENCIA

La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Pleno municipal en sesión 12/1.991, de 26 de octubre, y regirá a partir del 1 de enero de 1.992, para este ejercicio y los sucesivos hasta que se acuerde su modificación o derogación.

EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO MUNICIPAL



[Handwritten signature of the Mayor]

[Handwritten signature of the Municipal Secretary]

92/12574

Ordenanza fiscal reguladora del precio público por suministro de agua potable

FUNDAMENTO LEGAL

ARTICULO PRIMERO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117g, en relación con el artículo 41g, letra b), de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por suministro de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

SUJETO PASIVO

ARTICULO SEGUNDO

Se hallan obligados al pago del precio público por el suministro, de agua las personas físicas o jurídicas y que se beneficien de la prestación del servicio o actividad económica. Son sujetos pasivos sustitutos de los contribuyentes los propietarios de los inmuebles que se beneficien del servicio.

BASE IMPONIBLE Y TARIFAS

ARTICULO TERCERO

1. Constituye la base imponible en la conexión y modificaciones de titularidad, la actividad que presta la Administración municipal, y para el suministro de agua lo es el metro cúbico servido.
 2. La cuantía del precio público será fijada en las tarifas siguientes:
 I. Como tasa de altas, bajas o cambio de titularidad, tarifa única de 6.000 pesetas por cada una de las tomas.
 II. Por el suministro de agua para usos domésticos o familiares, se establece el mínimo de 30 m³ al trimestre, con una tarifa fija de 750 pesetas. El precio del metro cúbico (m³) de exceso es de 37 pesetas unitario.
 III. En caso de usos industriales, comerciales y análogos, se establece un mínimo de 60 m³ al trimestre, con un precio de 1.500 pesetas, fijándose el precio del metro cúbico de exceso en 50 pesetas.
 IV. Para usos ganaderos exclusivamente, se establece un mínimo de 60 m³ al trimestre, con un precio de 1.500 pesetas, fijándose el metro cúbico de exceso en 37 pesetas unidad.
 A los efectos de la aplicación de esta modalidad de precio público, se considera toma de usos ganaderos la que suministra agua a una explotación ganadera activa.
 A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza se procederá por el servicio a realizar las modificaciones precisas para la plena efectividad de este precio.
 Al resultado de la facturación, en cada caso, se añadirán los impuestos de otras Administraciones que correspondan.

OBLIGACION DE PAGO

ARTICULO CUARTO

La obligación del pago nace desde que se preste el servicio especificado en esta Ordenanza, con la periodicidad que por el Ayuntamiento se establezca. Dicho pago se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura o recibo.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO QUINTO

No se admite más exención o bonificación que las que correspondan a los servicios prestados al Estado, Comunidad Autónoma de Cantabria, Mancomunidad de los Valles de San Vicente, siempre previa autorización del Ayuntamiento y para el caso de servicios públicos que sean explotados directamente por dichas administraciones.

ADMINISTRACION, GESTION Y COBRANZA

ARTICULO SEXTO

1. Todo lo relativo a la solicitud y concesión del servicio objeto de esta Ordenanza, se regulará por la misma, el Reglamento de

servicio de agua potable y el Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.

2. Toda autorización para disfrutar del servicio lleva pareja la obligación por parte del usuario de instalar un contador, que deberá ser colocado en lugar visible y de fácil acceso, que permita la lectura clara del consumo que marque; dichos contadores han de ser individualizados para cada vivienda o local dentro del inmueble.

3. Tan pronto como se utilice el contador por el usuario, debe éste dar cuenta a la Administración municipal.

4. Las bajas deben de comunicarse por los usuarios y producir efectos el primer día del mes siguiente al último del periodo de que se trata.

ARTICULO SEPTIMO

El abastecimiento de agua potable que presta el Ayuntamiento directa o indirectamente, es un servicio público municipal de conformidad con la legislación vigente.

Los manantiales que vienen surtiendo a particulares y algunas de las Entidades locales menores de Val de San Vicente seguirán bajo la administración de las Juntas Vecinales, sin perjuicio del control sanitario de los mismos, hasta que se acuerde la municipalización de estos suministros.

ARTICULO OCTAVO

1. El cobro del precio público se efectuará mediante documento, recibo o talonario.

2. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio, según establece el artículo 47g.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO NOVENO

1. El Ayuntamiento, por Resolución de Alcaldía, podrá sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado:

- a) cuando ceda a otra persona a título gratuito u oneroso el agua para sí cedida, o se tome sin autorización de otra toma particular.
- b) cuando niegue la entrada a su domicilio para efectuar la lectura a personas autorizadas por este Ayuntamiento, o se oponga a las reparaciones de fugas en su finca particular.
- c) cuando no pague puntualmente las cuotas de suministro de agua o de conservación. El corte de la acometida por impago llevará consigo, al darse de alta, el pago de nueva acometida.
- d) cuando existan roturas de precintos, sellos u otra garantía puesta por el Ayuntamiento.
- e) cuando dolosamente se niegue a instalar contador.

2. También se procederá al corte del suministro de agua a aquellos usuarios que infrinjan los bandos de la Alcaldía motivados por escasez de agua, en los que se prohíba expresamente el riego de fincas y lavado de vehículos, sin perjuicio de la sanción correspondiente, debiendo solicitar el interesado nuevamente el servicio y abonar el pago del canon como nueva acometida.

3. En los casos de escasez de agua, roturas, heladas, reparaciones, etc., si el Ayuntamiento se viera obligado a efectuar cortes en el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni a indemnización por daños y perjuicios, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título de precario.

APROBACION Y VIGENCIA

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse a partir del día primero del trimestre natural inmediato, hasta que se acuerde su modificación o derogación total o parcial.

2. La presente Ordenanza, que consta de nueve artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión número 12/1.991, de 26 de octubre.



EL ALCALDE PRESIDENTE

EL SECRETARIO MUNICIPAL

[Handwritten signature of the Mayor]

[Handwritten signature of the Municipal Secretary]

92/12575

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Anuncios de subastas

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE SANTANDER

Expediente número 198/84

Don Antonio Da Silva Fernández, sustituto, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de Santander,

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y con el número 198/84 se siguen autos civiles de juicio ejecutivo a instancia de «Caja de Ahorros de Santander», representada por el procurador señor Llanos, contra don Rafael de Juan González y doña Dolores Mier Gri-

juela, en reclamación de 6.428.524 pesetas de principal más 1.650.00 pesetas de costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a públicas subastas por primera vez y, en su caso, segunda y tercera, término de veinte días y por los tipos que se indican, los bienes que se describen al final.

Para el acto de remate de la primera subasta se señala el día 30 de abril, a las trece horas, en la sala de audiencias de este Juzgado, previniendo a los licitadores que, para tomar parte en las mismas, deberán de consignar en el establecimiento señalado el 20 % del valor efectivo que sirve de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasación; que no se han presentado títulos de propiedad, y se anuncia la presente sin suplirlos, encontrándose de manifiesto la certificación de cargas y autos en esta Secretaría; que los bienes podrán ser adquiridos y cedidos a un tercero; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor, si existieren, quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Para la segunda se señala el día 25 de mayo, a las trece horas, en el mismo lugar y condiciones que la anterior, con la rebaja del 25 %; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo con la rebaja indicada.

Asimismo, y de no existir licitadores en la anterior, se señala una tercera, sin sujeción a tipo en la misma forma y lugar para el día 19 de junio, a las once horas, admitiéndose toda clase de posturas con las reservas establecidas por Ley.

Bienes objeto de subastas

1. Urbana número 16, piso 2.º, tipo B, finca 5.239, tomo 1.162 de Bareyo, libro 46, folio 60, con acceso por el portal letra A, de 90 metros cuadrados, en Ajo, Ayuntamiento de Bareyo. Valorada en 2.462.000 pesetas.

2. Urbana número 20, piso 2.º, tipo F, edificio sito en el pueblo de Ajo, con acceso por el portal B de un edificio sito en el pueblo de Ajo, Ayuntamiento de Bareyo, mies de Ampudia, avenida de Benito Ruiz, sin número, de 93,41 metros cuadrados. Tomo 1.162, folio 68 y finca 5.243. Valorada en 2.462.000 pesetas.

Diligencia: Para hacer constar que el presente edicto sirve de notificación de celebración de subasta a los deudores, doy fe.

Santander, 22 de enero de 1992.—El juez, sustituto, Antonio Da Silva Fernández.

92/12105

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Sala de lo Contencioso Administrativo

EDICTO

Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieren intereses directos en el mantenimiento de los mismos, que por las personas y Entidades que se relacionan

a continuación se han formulado recursos contencioso-administrativos contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sala :

110/92.— SOCIEDAD LACTEOS MORAIS, S.A. contra denegación por silencio administrativo de la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA del recurso de reposición formulado contra la liquidación notificada de fecha 22.1.91, asunto Tránsito Reversible Ebro-Besaya, acomodación del reparto de gasto de explotación del ejercicio de 1990 salida nº folio 885/71 habiendo sido denunciada la mora a virtud de escrito que lleva fecha 6.3.91.

111/92.— SOCIEDAD LACTEOS MORAIS contra denegación por silencio administrativo de la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA del recurso de reposición de fecha 29.1.91, contra liquidación notificada de fecha 22.1.91 Asunto Tránsito Reversible Ebro-Besaya, Acomodación del Reparto de Gasto de Explotación del Ejercicio 1990 nº folio 884/71, habiendo sido denunciada la mora a virtud de escrito de fecha 6.3.91.

112/92.— SOCIEDAD LACTEOS MORAIS contra denegación por silencio administrativo de la CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA del recurso de reposición de fecha 29.1.91 contra liquidación notificada de fecha 22.1.91 Asunto Tránsito Reversible Ebro-Besaya, Acomodación del Reparto de Gasto de Explotación del ejercicio 1990 salida nº folio 887/71 habiendo sido denunciada la mora en fecha 6.3.91.

113/91.— SOCIEDAD HIDROGRAFICA DEL NORTE DE ESPAÑA del recurso de reposición de fecha 29.1.91, contra liquidación de fecha 22.1.91 Asunto Tránsito Reversible Ebro-Besaya, Acomodación del Reparto de Gasto Explotación del Ejercicio 1990 salida nº folio 890/71 habiendo sido denunciada la mora a virtud de escrito de fecha 6.3.91.

114/92.— GRAN CASINO DEL SARDINERO, S.A. contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 30.10.91 notificada el 26.11.91 que resuelve la reclamación económica-administrativa nº 653/91 y contra la resolución de fecha 23.5.91 de la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria.

115/92.— DON JESUS COSPEDAL KLANO Y TRECE MÁS contra el decreto dictado por el AYUNTAMIENTO DE SANTANDER de fecha 20.11.1991 expediente de ruina nº 160/91 por el que se revocan los apartados 1º y 3º del decreto en fecha 17.10.91, por la que se declaraba la ruina inminente del inmueble sito en Santander, calle Bailén número 4.

117/92.— COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL BLOQUE DE VIVIENDAS DE LA COMUNIDAD NUMERO 1 DEL GRUPO RESIDENCIA "CORNISA DEL CANTABRICO" contra resolución del AYUNTAMIENTO DE LAREDO de fecha 18.11.91, denegatorio del recurso de reposición relativo a la aprobación de Proyecto Básico para la Construcción de Apartamentos, oficinas y garajes en "Cornisa del Cantábrico" en favor de la mercantil Promociones Inmobiliarias Nates, S.A..

118/92.— DON ALBERTO BENITO INGLADA contra la resolución de fecha 8.11.91, acta nº 39/91, de la COMISION DE SELECCION DE PERSONAL SANITARIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE CANTABRIA, por la que se declara que no existen vacantes para el mes de noviembre y contra la denegación presunta contra dicha resolución de 11.11.91.

119/92.- DOÑA MARIA JESUS JESUS ZABALA ECHEVARRIA contra acuerdo dictado por el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 30.10.91, recaído en el expediente de reclamación nº 545/91 Ref. AE/ c interpuesto en reclamación por descubierto en la cotización por contingencias comunes al Régimen Especial de Autónomos, correspondiente al período de enero de 1988 a febrero de 1990.

120/92.- DOÑA MARIA DEL CARMEN PEREDA RUEDA contra resolución dictada por la DIRECCION PROVINCIAL DE EDUCACION Y CIENCIA dando publicidad a las listas de méritos para la provisión de puestos de trabajo en enseñanzas medias en régimen de interinidad durante el curso 91-92 y contra la denegación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acto el día 3.6.91.

134/92.- DON JORGE FONDEVILLA ANTOLIN contra desestimación tácita por silencio administrativo de la solicitud de integración en el Cuerpo de Letrados de la Excma. DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 13.6.91 denunciada la mora con fecha 16.10.91 y recurso de queja de fecha 17.10.91.

135/92.- DON VICENTE GONZALEZ PENAGOS contra la resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 29.11.91 desestimatoria de la reclamación contra la resolución denegatoria por silencio administrativo de la Delegación de Hacienda en Cantabria.

141/92.- DON JOSE MANUEL RUIZ INCHAUSPI contra resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 30.10.91 resolutoria de la liquidación provisional de la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio 1990.

143/92.- DON CARLOS VIDAL FERNANDEZ contra resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 30.10.91 confirmatoria de la dictada por la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria sobre liquidación provisional por el Impuesto sobre la renta de las personas físicas ejercicio 1990.

147/92.- DON VICENTE CORRAL ALONSO contra resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 29.11.91 confirmatoria de la dictada por la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria sobre liquidación provisional por el Impuesto sobre la liquidación provisional del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas del ejercicio 1990.

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de quienes con arreglo a los artículos 60, 64 y 66 en relación con los 29-b y 30 de la Ley de esta Jurisdicción, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en los indicados recursos.

En la ciudad de Santander, a 30 de enero de 1.992

EL SECRETARIO,



92/13504

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Sala de lo Contencioso Administrativo

EDICTO

Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieren intereses directos en el mantenimiento de los mismos, que por las personas y Entidades que se relacionan a continuación se han formulado recursos contencioso-administrativos contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sala :

- 79/92.- DON EUSEBIO DE LUIS GIL
- 80/92.- DON JESUS ESTEBAN FERRERO GALLEG0
- 81/92.- DON EDUARDO MONTES MARTINEZ
- 82/92.- DON NICOLAS MARTOS POZA
- 83/92.- DON JUAN JOSE SOLER RIVAS
- 84/92.- DON FRANCISCO JAVIER BEDIA QUEVEDO
- 85/92.- DON ENRIQUE RODRIGUEZ PANDO
- 86/92.- DON FRANCISCO COS CUEVAS
- 87/92.- DON MANUEL HILARIO JIMENEZ FERNANDEZ
- 88/92.- DON PEDRO BARQUIN FERNANDEZ
- 89/92.- DON RAMON FERNANDEZ RUIZ
- 90/92.- DON JESUS GUERRA PONTONES
- 91/92.- DON JOSE ANTONIO SOLANO PEREZ
- 92/92.- DON FRANCISCO GARCIA COVIAN
- 93/92.- DON LUIS MIGUEL CASTILLO LOPEZ
- 94/92.- DON RAMIRO BLANCO GARCIA
- 95/92.- DON ALFREDO TUBET MANZANO
- 96/92.- DON JOSE SIMON ITURRIAGA FERNANDEZ
- 98/92.- DON MARCELINO CUEVAS GARCIA
- 99/92.- DON MANUEL REAL PALOMO
- 100/92.- DON JESUS ALVAREZ CEJUDO
- 101/91.- DON PEDRO BENITEZ ROMERO
- 102/92.- DON RAMON RUIZ MOLLEDA
- 103/92.- DON CESAR SAN EMETERIO BENGOCHEA
- 104/92.- DON FRANCISCO JESUS LOPEZ RIAGA
- 105/92.- DON CAYETANO MAGALLANES RAMOS
- 106/92.- DON LUIS FERNANDEZ GUTIERREZ y DOÑA ANA MARIA RAMOS PARRAGA
- 107/92.- DON JOSE ANGEL SAÑUDO GONZALEZ
- 108/92.- DON RAMON ALLICA HIERRO
- 109/92.- DOÑA JESUS MARIA PEREZ SANTANDER
- 121/92.- DON JOSE RAMON COBO SOLANA
- 122/92.- DON MIGUEL BAHILLO GONZALEZ
- 123/92.- DON PAULO ARMENGOD POLO
- 124/92.- DON JOSE MANUEL ALBA GUTIERREZ
- 125/92.- DOÑA MARIA LUISA GONZALEZ CUETO
- 126/92.- DOÑA MARIA DEL CARMEN LAGUNILLA GARCIA
- 127/92.- DON JOSE ISASI BALAGUER
- 128/92.- DON EMILIO BUSTAMANTE PEÑA
- 129/92.- DON MANUEL LOPEZ CASTILLO
- 130/92.- DON JOSE MANUEL HOZ MORENO
- 131/92.- DON ALEJANDRO DIAZ CALZADA
- 132/92.- DON JOSE MERINO MARTINEZ
- 133/92.- DON IGNACIO APARICIO CLAUDIO

todos ellos contra resoluciones dictadas por el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA, en las que se desestiman las reclamaciones interpuestas contra los acuerdos de la Dependencia.

cia de Gestión Tributaria, declarando sujetos a I.R.P.F., las prestaciones satisfechas por los Fondos de Promoción de Empleo, fijándose la base imponible y practicando liquidación provisional.

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de quienes con arreglo a los artículos 60, 64 y 66 en relación con los 29-b y 30 de la Ley de esta Jurisdicción, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en los indicados recursos.

En la ciudad de Santander, a 28 de enero de 1.992.

EL SECRETARIO,



92/13502

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA

Sala de lo Contencioso Administrativo

EDICTO

Se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor pudieran derivarse derechos de los actos administrativos impugnados y de quienes tuvieren intereses directos en el mantenimiento de los mismos, que por las personas y Entidades que se relacionan a continuación se han formulado recursos contencioso-administrativos contra los actos reseñados, a los que han correspondido los números que se indican de esta Sala :

1309/91.- DON VICTOR HERRERI GANCEDO contra resolución de la CONSEJERIA DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA de la Excm. DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA y contra la denegación tácita por silencio administrativo de la solicitud de declaración de nulidad presentada ante ese órgano, así como contra la resolución desestimatoria por silencio administrativo del recurso de reposición contra la citada resolución.

1416/91.- DON CARLOS MARTINEZ AGUEROS contra resolución dictada por la DIRECCION GENERAL DE TRAFICO, desestimatoria del recurso de alzada y confirmando resolución de la Jefatura Provincial de Tráfico de Cantabria, sobre multa por supuesta infracción del artículo 33 de la Ley de Seguridad Vial, y la suspensión de la autorización administrativa para conducir durante 30 días.

33/92.- DON ADOLFO BLANCO DE LA SOTA, DOÑA ENRIQUETA DE LA SOTA Y DE LA FUENTE y DOÑA MARIA E. FIDELA BLANCO DE LA SOTA contra los presuntos acuerdos del AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA, relativos a petición sobre pago de cantidad por daños y perjuicios con fecha 24.5.90, así como contra el acto presunto desestimatorio del recurso de reposición deducido contra los mismos acuerdos.

63/92.- DON ANDRES HERREROS HIJOSA contra resolución dictada por el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 18.12.91 en expediente de reclamación 301/91, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa de fecha 27.3.91 contra la liquidación provisional nº 20541-056 practicada en el Impuesto de la Renta sobre Personas Físicas, ejercicio 1989.

65/92.- DON EDUARDO MARCHENA RUIZ contra resolución dictada por el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA, en expediente 111/91 de fecha 29.11.91, por la que se desestima la reclamación interpuesta contra las liquidaciones practicadas por la Administración de Hacienda de Reinosa, por el concepto de I.R.P.F. (expedientes 108 190029 B y 108 190030 9).

66/92.- DOÑA MANUELA RUIZ MARTINEZ contra resolución dictada por el TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA expediente 130/91 de fecha 29.11.91, por la que se desestima reclamación interpuesta contra la liquidación practicada por la Administración de Hacienda de Reinosa por el concepto de I.R.P.F. ejercicio 1986.

67/92.- SOCIEDAD LACTEOS MORAIS, S.A. contra la resolución del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL; de fecha 3.12.91 por la que desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de fecha 23.5.90, expediente 412/91 Acta de Infracción nº 829/90 T.

69/92.- DOÑA ANA GARCIA QUESADA contra la resolución de la DIRECCION GENERAL DE EMPLEO de fecha 31.12.91, desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra resolución de la Dirección Provincial de Trabajo de fecha 26.11.90.

70/92.- NAVIERA E: TONNIG, S.A. contra resolución del a DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES del MINISTERIO DE TRANSPORTE, TURISMO Y COMUNICACIONES de fecha 20.3.91 resolutoria del recurso de alzada presentada contra la misma, por el Subdirector Genral de Recursos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes de fecha 11.10.91.

71/92.- DON JULIO CESAR PARRA CEBALLOS contra resolución del MINISTERIO DE DEFENSA, REGION PIRENAICA OCCIDENTAL, con ref. Secc. A. San, número 5147-R confirmatoria de la resolución recurrida en reposición, sobre enfermedad no incluidas en la Ley y reglamento del Servicio Militar y que excluyen al mozo para el cumplimiento del mismo.

72/92.- PROCOSA, S.A. contra resolución de la DELEGACION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 8.6.90 recaída en el expediente 7776/90 sobre sanción; así como contra la resolución del recurso de alzada que la confirma.

73/92.- MANUFACTURAS ELECTROTECNICAS KARLY, S.A. contra acuerdo de la DIRECCION GENERAL DE ORDENACION JURIDICA Y ENTIDADES COLABORADORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de fecha de salida 12.9.89 y contra éste sobre liquidación de cuotas de la Seguridad Social.

74/92.- GRAN CASINO DEL SARDINERO, S.A. contra resolución del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 28 de marzo de 1991 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto ante la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación de Hacienda Especial de Cantabria de fecha 3.12.90.

75/92.- SAÑUSAL, SOCIEDAD ANONIMA contra resolución dictada por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección General de Trabajo, en expediente 8499/90 de fecha 11.1.91 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto contra la resolución de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad

Social de Cantabria, confirmatoria del acta de inspección 1890/89 por la que se impone una sanción.

76/92.- DON RAMON BEDIA TRUEBA contra del AYUNTAMIENTO DE MARINA DE CUDEYO por silencio administrativo de la petición presentada con fecha 20.3.91 presentando escrito de denuncia de mora en fecha 13 de septiembre de 1991 sobre solicitud de derribo de una pared propiedad de Do Diego Solar Bedia.

77/92.- DON JOSE LUIS ZORRILLA ARNAIZ contra el acuerdo del TRIBUNAL ECONOMICO-ADMINISTRATIVO REGIONAL DE CANTABRIA de fecha 30 de octubre de 1991 desestimatorio de la reclamación interpuesta contra la resolución dictada por la Tesorería General de la Seguridad Social en Cantabria, desestimatoria del recurso de reposición contra la providencia de apremio, por descubierta de cuotas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, de enero de 1983 a 1 de septiembre de 1984.

78/92.- DOÑA MARIA TERESA DIAZ GARCIA contra resolución de la DIRECCION GENERAL DE TRABAJO adoptada por silencio administrativo en respuesta al recurso de alzada de fecha 11.10.91 sobre subsidio de desempleo.

Lo que se anuncia para que sirva de emplazamiento de quienes con arreglo a los artículos 60, 64 y 65 en relación con los 29-b y 30 de la Ley de esta jurisdicción, puedan comparecer como codemandados o coadyuvantes en los indicados recursos.

En la ciudad de Santander, a 29 de enero de 1992.

EL SECRETARIO,



92/13500

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 1/91

En virtud de lo acordado por el señor juez de primera instancia número dos de Santander, de conformidad con la providencia propuesta dictada con esta fecha en los autos de tercería de dominio, dimanante de ejecutivo, seguidos a instancia de don Emilio Corona López, representado por el procurador señor Mantilla Rodríguez, contra don Martín Medrano de Celis, se emplaza al referido demandado para que en el término de diez días comparezca en autos, personándose

en legal forma, con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en los periódicos oficiales y que sirva de emplazamiento del demandado, expido la presente que firmo, en Santander a 2 de enero de 1991.—El secretario (ilegible).

92/8943

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES
DE SANTANDER**

EDICTO

Expediente número 568/90

El secretario del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Santander,

Hago saber: Que en el declarativo de menor cuantía número 568/1990, instado por don Aquiles Vial Montaner, contra don Emilio García Botín, he acordado por diligencia de ordenación de esta fecha emplazar a don Emilio García Botín cuyo domicilio actual se desconoce para que en el término de veinte días a partir de la publicación del presente, comparezca en legal forma mediante abogado y procurador y conteste la demanda. Las copias de la demanda se encuentran a su disposición en Secretaría. De no efectuarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Santander a 9 de enero de 1992.—El secretario (ilegible).

92/7939

BOLETÍN OFICIAL DE CANTABRIA

TARIFAS

	PTA
Suscripción anual	9.400
Suscripción semestral	4.694
Suscripción trimestral	2.350
Número suelto del año en curso	64
Número suelto de años anteriores	100

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 57.1.4.º del Reglamento): 6 %

Anuncios e inserciones:

a) Por palabra	29
b) Por línea o fracción de línea en plana de tres columnas	156
c) Por línea o fracción de línea en plana de dos columnas	260
d) Por plana entera	26.000

Las tarifas se incrementarán con el preceptivo porcentaje del IVA (artículo 56 del Reglamento): 13 %

(El pago de las inserciones se verificará por adelantado)

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. 39003-Santander. Teléfonos: 20.71.51 - 52 - 53. Fax: 20.71.46
 Imprime: Imprenta Regional de Cantabria. General Dávila, 83. 39006-Santander. Teléfono 23.95.82. Fax 37.64.79
 Inscripción: Registro de Prensa, Sección Personas Jurídicas, tomo 13, folio 202, número 1.003. Dep. Legal: SA-1-1958